

La génesis de los Ayuntamientos modernos en Canarias

VICENTE J. SUÁREZ GRIMÓN
Departamento de Ciencias Históricas
Universidad de las Palmas de Gran Canaria

El estudio de la génesis de los ayuntamientos modernos puede ser abordado tomando en consideración las disposiciones legislativas que regulan su puesta en marcha y funcionamiento desde la publicación de la Constitución de 1812 y, en especial, a partir del año 1835. En segundo lugar, puede abordarse desde el punto de vista de las dificultades que tales entes administrativos encontraron para su puesta en marcha, en especial la escasez de medios económicos. Por último, dicho estudio también puede ser abordado a partir del proceso de formación de los diferentes núcleos de población de cada isla que, en última instancia, resultaron determinantes para la constitución en ellos de ayuntamientos. Es a este último aspecto al que dedicaremos nuestra atención en las siguientes páginas.

El actual mapa municipal de Canarias es el resultado de un largo proceso histórico que hunde sus raíces en la conquista e incorporación de las islas a la Corona de Castilla en el siglo xv y que podría darse por acabado en 1955, año en que se produce la fusión de los ayuntamientos de Realejos de Arriba y Realejos de Abajo en un único Ayuntamiento que pasó a denominarse Los Realejos (Tenerife). Desde entonces (1955) hasta la actualidad el número de municipios canarios ha permanecido estable, registrándose tan solo alguna permuta de territorio como la realizada entre los municipios de Breña Alta y Santa Cruz de La Palma por la que el primero obtuvo una salida al mar a cambio de un lote de monte, o bien algún intento de secesión esporádico y frustrado en San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria) o en La Laguna (Tenerife) con la pretensión de crear ayuntamientos independientes en Maspalomas y Tejina, respectivamente, o de desagregación de algún pago como Jun-

calillo, perteneciente al ayuntamiento de Gáldar, y su pretendida incorporación al municipio de Artenara. Ese mapa municipal arroja el siguiente resultado:

| Isla | Municipios |
|---------------|------------|
| Tenerife | 31 |
| Gran Canaria | 21 |
| La Palma | 14 |
| Lanzarote | 7 |
| Fuerteventura | 6 |
| Gomera | 6 |
| Hierro | 2 |
| TOTAL | 87 |

Sin embargo, el panorama actual no fue siempre así ni en lo relativo al número de municipios ni en la forma de organización municipal. El proceso histórico que ha llevado a la realidad actual se caracteriza, al igual que la administración del Antiguo Régimen, por su complejidad y falta de uniformidad. El diferente proceso de conquista de las Islas Canarias supuso la división de las mismas en dos grupos: Islas de Señorío (Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro) e Islas de Realengo (Gran Canaria, La Palma y Tenerife). Tal división introdujo importantes diferencias en la organización de la Administración Local en cada grupo de islas en función de su dependencia del señor territorial o de la Corona. Sin embargo, en todas ellas se implanta el modelo municipal único: el Cabildo o Concejo con jurisdicción tanto en lo político como en lo económico sobre todo el territorio insular. Este modelo municipal, combinado con la existencia de alcaldías reales o pedáneas en los diferentes núcleos que se van configurando en cada isla con el transcurrir del tiempo, es el que estará en vigor, salvo los paréntesis constitucionales de 1812-1814 y 1820-1823, hasta que en 1835 se implanten en las islas los ayuntamientos «modernos» surgidos básicamente de la Constitución de 1812.

En consecuencia, el estudio de la Administración Local en Canarias durante el Antiguo Régimen ha de abordarse desde dos ámbitos, el señorío y el realengo, pero también desde dos vertientes o niveles: por un lado, el Cabildo como régimen municipal único con jurisdicción política y económica sobre todo el territorio insular; por otro, los distintos núcleos de población que a lo largo de la modernidad se van configurando en las islas y que son la génesis de los actuales ayuntamientos. Como indicamos anteriormente, es a este último aspecto al que queremos prestar mayor atención no sólo por ser el menos conocido sino también por constituir la base sobre la que se erigen la mayoría de nuestros ayuntamientos o municipios.

Por lo que al ámbito señorial se refiere ya se ha dicho que el Cabildo, aunque con ciertas diferencias respecto a los de las islas de realengo, es la única institución de gobierno municipal de la isla con sedes en Teguiise (Lanzarote), Betancuria (Fuerteventura), San Sebastián (La Gomera) y Valverde (Hierro). Lo que caracteriza a sus miembros (gobernador o alcalde mayor (ordinario), regidores, alférez mayor, depositario, personero y escribanos) es que su nombramiento o cese va a depender de la voluntad de los señores territoriales o sus apoderados. Hasta las reformas administrativas de Carlos III en 1766 no se introducen innovaciones significativas en los cabildos señoriales: 4 diputados del común en Lanzarote y Fuerteventura y 2 en la Gomera y Hierro, además del síndico personero, elegidos por los 24 compromisarios electores de las ciudades capitalinas más los que viniesen de los pueblos, según resolución contenida en la real cédula de 25 de junio de 1768 por la que también se permitía que dichos pueblos eligiesen dos diputados y un personero por el mismo sistema de sufragio gradual. La anterior cédula se vio complementada con la de 14 de enero de 1772, en la que se dispuso que en las islas de señorío los pueblos propusiesen personas dobles a los dueños de la jurisdicción, alcaldes mayores o comisionados para que eligiesen uno como alcalde pedáneo, y, sobre todo, con la real orden de 2 de mayo de 1775, expedida a solicitud de los cabildos de Lanzarote y Hierro, por la que se ordenaba que los compromisarios electores hicieran la proposición de personas dobles para alcaldes ordinarios o mayores a los administradores y comisionados particulares de los dueños de la jurisdicción de las islas, eligiendo éstos en el plazo de nueve días al que consideren más conveniente y, pasado dicho término, resultaría electo el propuesto en primer lugar¹.

En las islas de realengo, el Cabildo también se configura como institución única de gobierno con sede en Las Palmas (Gran Canaria), Santa Cruz de la Palma (La Palma) y La Laguna (Tenerife). Característico de los cabildos realengos es la perpetuación de los oficios de regidor, la implantación de los corregidores con carácter definitivo (en Gran Canaria y Tenerife) a partir de la década de 1630, la presencia de diputados del común (4 en Gran Canaria y Tenerife, 2 en La Palma) a partir de 1766, el absentismo de los regidores sobre todo en el siglo XVIII y XIX y la coexistencia de regidores electivos en virtud de la real orden de 17 de octubre de 1824 con los regidores perpetuos hasta su extinción en 1835.

Aunque más adelante volveremos sobre ello, conviene señalar que el régimen municipal único implantado en las islas a raíz de la conquista entra en crisis tras la aprobación por las Cortes de Cádiz de un nuevo modelo de organización municipal, conservando únicamente el sistema de elección de los

¹ Suárez Grimón, V. y Arbelo García, A., «La Administración Local y las reformas de Carlos III», en *Historia de Canarias de Editorial Prensa Ibérica*, vol. III, siglo XVIII, Alzira (Valencia), pp. 561 a 580.

diputados del común, personero y alcaldes reales o pedáneos. Los cabildos en 1812-14 y 1820-23 se convierten en ayuntamientos de las respectivas ciudades capitalinas y el modelo de ayuntamiento integrado por dos alcaldes, varios regidores y dos personeros se extiende a los pueblos de cada isla, continuando el mismo proceso de elección gradual. La experiencia o balance, por su corta duración y porque dichos ayuntamientos, salvo los capitalinos, nunca llegaron a tener poder económico, no fue positiva. Tras el paréntesis constitucional se vuelve al modelo municipal absolutista: Cabildo y pueblos con alcaldes, diputados y personero.

NÚCLEOS DE POBLACIÓN EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: GÉNESIS DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES

El origen de los 87 municipios existentes en la actualidad en Canarias no puede atribuirse en exclusiva a los procesos de agregación y segregación que se dieron en el siglo XIX o, incluso, en el XX, ya sea antes o después de la supresión del régimen municipal único. Islas, como Tenerife o Gran Canaria *donde tales procesos tuvieron importancia numérica durante el siglo XIX*, vieron conformados la mayoría de sus núcleos de población, génesis de los actuales ayuntamientos, antes de que finalice el siglo XVIII. Gran Canaria, incluso, cuenta desde el siglo XVII con 16, incluida la ciudad de Las Palmas, de los 22 núcleos que a mediados del XIX tienen entidad propia en la isla. Por tanto, el proceso ha de retrotraerse más allá del siglo XIX, incluyendo en él también a las islas de señorío, si bien en éstas la relación núcleos de población surgidos en el Antiguo Régimen y ayuntamientos modernos no es tan directa por criterios de población y territorio.

La existencia de un régimen municipal único en las islas no excluye la aparición progresiva de diferentes núcleos de población por todo el territorio insular, base de la organización municipal actual. El inicio del proceso de colonización, desde las tierras de costa hacía las medianías y cumbres del interior isleño, lleva a la aparición y formación de los primeros núcleos de población, a los que se van añadiendo otros con el paso de los siglos hasta configurar los actuales pueblos o ayuntamientos. Estos núcleos, con su mayor o menor antigüedad, surgen en función de dos factores característicos de la sociedad del Antiguo Régimen: carácter agrario y carácter religioso. La construcción de iglesias o ermitas, más tarde convertidas en parroquias, condicionan y estructuran la concentración del hábitat en torno a ellas, pero al mismo tiempo estos pueblos surgen como necesidad de asentamiento agrícola. Así pues, la génesis de los primeros núcleos de población esparcidos por el litoral e interior isleño se inicia con los repartos y concesiones de tierras y con la creación de los primeros beneficios eclesiásticos². De éstos se fueron segregando otros beneficios y curatos hasta ir conformando la división parroquial

de cada isla. Si tomamos como ejemplo la isla de Gran Canaria, inicialmente surgen tres beneficios eclesiásticos: el de la Catedral en la ciudad de Las Palmas, Telde y Gáldar. Con posterioridad y con un cierto desfase temporal, Guía, Agaete y Artenara se emancipan de Gáldar; la Vega, Arucas, Moya, Terror, Tirajana y San Lorenzo lo hacen del Sagrario de la Catedral; y Valsequillo de Telde. De estas nuevas segregaciones se produce el desgajamiento de otras parroquias como Tejeda y San Mateo respecto de la Vega de Santa Brígida; la Aldea y Mogán respecto de Tejeda; Santa Lucía respecto de Tirajana (San Bartolomé); Firgas respecto de Arucas; y Valleseco respecto de Terror. Resta, por último, el caso de Agüimes, señorío episcopal por concesión real de 10 de abril de 1491, del que a principios del siglo XIX se segrega Ingenio. Ni que decir tiene que los límites parroquiales no tienen por qué coincidir con la denominada jurisdicción civil (problemas de demarcación parroquial entre Gáldar y Guía o entre Terror y San Lorenzo).

El municipio precede a la parroquia

Además de la no coincidencia de los límites parroquiales y civiles hay que destacar otro aspecto importante: no siempre la parroquia precede a lo que podríamos llamar el «municipio». Ello quiere decir que el rasgo que distingue a unos núcleos de población con entidad propia frente a otros pagos o barrios que se convierten en pueblos independientes en el siglo XIX y XX, es la existencia de un alcalde real o pedáneo en cada uno de ellos. Y en todos ellos el alcalde precede al párroco. Para la isla de Gran Canaria, el ejemplo que nos resulta más conocido, es lo que se observa en Guía (alcalde desde 1526 y parroquia en 1533), Tejeda (alcalde a principios del XVII y parroquia a mediados de dicho siglo), San Lorenzo (alcalde desde principios del XVII y parroquia en 1680), Artenara (alcalde desde el XVII, ayuda de parroquia en 1742 y parroquia en 1835), Firgas (alcalde desde el XVII y parroquia en 1845), La Aldea (alcalde a mediados del XVII y parroquia a fines del XVIII) o Valleseco en tiempos más recientes (ayuntamiento en 1842-43 y parroquia en 1846). En Tenerife la existencia de alcalde con anterioridad a la parroquia no es tan conocida aunque se observa en Valle de San Andrés (alcalde desde el XVII y parroquia en el XVIII), Guía (posiblemente tuviera alcalde antes de crearse la parroquia en 1737), etc. En La Palma tal circunstancia se dio en Breña Baja (alcalde desde 1634 y parroquia en 1637) y, muy posiblemente, en Las Breñas (alcalde en 1561 y parroquia a fines del XVI), Garafía, Puntagorda (parroquias a mediados del XVI), Barlovento (parroquia en 1581) y, más reciente-

² Viera y Clavijo, J., *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, tomo II, Santa Cruz de Tenerife, 1971, pp. 660-663.

mente, el Paso (ayuntamiento en 1837, parroquia filial de Los Llanos en 1860 e independiente en 1885).

En las islas de señorío cabe suponer que la existencia de alcaldes pedáneos sea anterior a la creación de las parroquias, a pesar de que la mayoría de los núcleos de población, la mayor parte simples pagos o caseríos, que tenían alcalde no llegaron a tener parroquia ni tampoco a constituirse en ayuntamientos en el siglo XIX o bien fueron absorbidos por otros de mayor entidad. La isla del Hierro sólo contó con una parroquia aunque se sabe de la nominación de alcaldes pedáneos en Azofa, Pinar, La Dehesa, El Golfo, Los Llanillos y Barlovento (en 1699 se divide en Mocanal y Guarazoca). Es la isla que menor similitud guarda entre la evolución histórica de las alcaldías pedáneas y la actual configuración municipal. De las seis o siete alcaldías del Antiguo Régimen se pasa a los dos ayuntamientos actuales: Valverde, antigua sede del Cabildo de la isla, y Frontera, separado del anterior por acuerdo de la Diputación Provincial el 26 de diciembre de 1911.

Desde el punto de vista parroquial, la Gomera presenta un panorama distinto al de la isla del Hierro. No obstante, cabría señalar que la designación de alcaldes pedáneos no sea anterior a la presencia de las parroquias, salvo para las que surgieron más tardíamente como Alajeró (1675) o Agulo (1739).

En Lanzarote, dado que hasta fines del siglo XVIII no cuenta sino con tres parroquias: Teguiise, Haría (mediados del XVII) y Yaiza (1728), la presencia de alcaldes y demás empleos públicos es anterior a la creación de la parroquia. No obstante, antes de las reformas administrativas de 1766 tenemos constancia de la existencia desde 1633 de alcalde pedáneo en Haría (Manuel Acuña Figueredo) y la parroquia sólo aparece a mediados del XVII, e igualmente se constata la existencia de ese tipo de alcaldes en núcleos como los Revolcaderos (Juan Andrés, en 1652) sin llegar a tener continuidad en el futuro por los efectos del volcán. La creación de parroquias en Tinajo (1792), San Bartolomé y Tías (1796), Arrecife (1798) y Femés (1818), no es óbice para que en estos lugares y en otros que no llegaron a tener parroquia se empezaran a elegir alcaldes pedáneos, diputados del común y síndicos personeros después de 1766. Así sucede, por ejemplo, en Femés, que lo intenta en 1806 con la oposición de Yaiza, y en Tiagua. En Tiagua, la Audiencia acuerda el 16 de marzo de 1803 que se celebren elecciones, como se ha acostumbrado hasta entonces, y que en el plazo de 8 días se hagan las de alcalde por las mismas personas que eligieron los otros empleos:

poniendo en posesión el que elija el señor territorial o, no eligiéndolo dentro de los nueve días, el primero de los propuestos³.

³ A.H.P.L.P., Sala de la Real Audiencia, Libro de Decretos, número 19, f. 67 v.

En Fuerteventura no se constata la existencia de alcaldes pedáneos con anterioridad a las reformas de 1766. Sin embargo, tanto en los años finales del XVIII como en los comienzos del XIX se observa cómo en núcleos de población que no cuentan con parroquia existen o se eligen los empleos públicos de alcaldes, diputados y personeros. Es el caso de La Ampuyenta, Casillas del Angel, Los LLanos, Tesejerague, Time, Tiscamanita, Triquivijate, Valle de Santa Inés, etc. La elección de empleos públicos en estos lugares, salvo el caso de Casillas del Angel que contó con parroquia desde 1787-90, quedó justificada por la existencia de ermitas, motivo por el que la Audiencia se vio en la obligación, el 22 de diciembre de 1802, de pedir a los alcaldes de pueblos con ermita testimonio de la primera elección practicada en ellos y de la orden por la que la hicieron. La Audiencia, ante la pretensión de los vecinos del pago de Los LLanos de separarse en 1802 de la jurisdicción del alcalde del Valle de Santa Inés, intenta poner freno a tal multiplicidad de pueblos, acordando el 30 de agosto de 1803 que en lo sucesivo:

tan solamente subsistan los empleos de alcaldes pedáneos, diputado y personero en la isla de Fuerteventura en aquellos pueblos donde haya parroquias o ayudas de parroquias, y en todos los demás que no las haya cesen los que se haya nombrados en el día último de diciembre del corriente año, reservándose su derecho a éstos para que en caso de juzgar conveniente el establecimiento de oficios de alcaldes pedáneos, síndico y diputados, lo expongan en esta Real Audiencia y con la separación correspondiente⁴.

Los lugares de Triquivijate, Los LLanos, Casillas del Angel, Tiscamanita, Ampuyenta, Tesejerague, el Roque, Time, Tindaya, Valle de Santa Inés, Casillas de Morales, Vallebrón, Tefía, Agua de Bueyes, Matilla, etc., entablan el recurso correspondiente, disponiendo la Audiencia a partir de 1804 por medio de varios decretos que los citados lugares continúen:

nombrando alcalde y demás oficios de república por ahora y sin perjuicio de lo que se resuelva a consecuencia de las protestas expuestas por el señor fiscal en razón de pedir los conveniente sobre el establecimiento de jueces y buen orden para la administración de justicia...⁵.

La parroquia precede al «municipio»

Junto a los núcleos de población en los que el «municipio» precede a la parroquia se sitúan aquellos en los que la parroquia aparece antes que el municipio o, si se quiere, el párroco llega antes que el alcalde. En la isla de Tene-

⁴ *Ibidem*, f. 149.

⁵ *Ibidem*, f. 283.

rife el 13 de marzo de 1798, tras la creación de las respectivas parroquias en 1796, se crean cuatro nuevos núcleos de población: Arona y San Miguel se separan de Vilaflor (Chazna), Fasnía lo hace de Arico y Arafo, dependiente de la parroquia de Güimar, se separa de Candelaria. La Audiencia, por decretos de 13 de marzo de 1798, determinó para los casos de Arona y San Miguel que, sin innovarse en la constitución del pósito establecido en el lugar de Vilaflor, que quedaría bajo la dirección de su alcalde hasta que el Consejo determine otra cosa, ni hacer novedad en la comunidad de pastos, «se ha por separado el pueblo de Arona de la jurisdicción de Vilaflor» y «el pueblo de San Miguel y pagos de Roque, Tamaide, Socas, Aldea y Frontón de la jurisdicción de Vilaflor», y, en su consecuencia, los vecinos que componen sus nuevas parroquias para el año que viene de 1799 y los sucesivos elijan alcalde pedáneo, dos diputados, que acabando el primero en dicho año continúe el segundo el siguiente con el nuevo que nombrare, síndico personero y fiel de fechos, que se denominen de Arona y San Miguel⁶.

En Gran Canaria los nuevos núcleos de población que se crean en las dos primeras décadas del siglo XIX y en los que la parroquia precede al «municipio» son: Valsequillo (parroquia el 10 de octubre de 1800 y autorización de la Audiencia el 12 de marzo de 1802 para la elección de empleos públicos), San Mateo (parroquia el 25 de octubre de 1800 y autorización para la elección de empleos públicos el 16 de diciembre de 1801), Mogán, Santa Lucía e Ingenio (parroquias creadas en 1814 y autorización de empleos públicos en 1815), emancipados respectivamente de Telde, La Vega (de Santa Brígida), Tejeda, Tirajana (San Bartolomé) y Agüimes⁷.

En La Palma la creación de la parroquia con anterioridad al municipio se observa en dos casos, si bien su cronología es más reciente: Fuencaliente, cuya parroquia se crea por el obispo Folguera el 29 de julio de 1832 y el municipio en febrero de 1837⁸, y Tazacorte, cuya parroquia se crea en 1922 y el municipio en 1925⁹.

En la Gomera los casos de Hermigua (ayuda de parroquia en 1611), Vallehermoso (curato en 1635 y parroquia en 1672) y Chipude (curato en 1642 y parroquia en 1655) podían ser ejemplos de la presencia de la parroquia antes que las alcaldías pedáneas. De una u otra forma, en la Gomera, con independencia de la villa de San Sebastián donde reside el Cabildo, se consolida

⁶ A.H.P.L.P., Sala de la Real Audiencia, Libro de Decretos, número 17, fs. 483-484, año 1798.

⁷ Suárez Grimón, V., «Los orígenes de los municipios en Gran Canaria», en *Revista Vegueta de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*, núm. 1 (1993), pp. 127-143.

⁸ Lorenzo Rodríguez, J. B., *Noticias para la Historia de La Palma*, tomo I, La Laguna-Santa Cruz de La Palma, 1987.

⁹ Medina Quesada, M., *La independencia de Tazacorte*, La Laguna, 1992.

a fines del siglo XVIII la presencia de parroquias y alcaldes, diputados y síndicos en Hermigua, Agulo, Vallehermoso, Arure, Chipude, Alajeró y Gerduñe que, con ligeras modificaciones, acaban convirtiéndose en génesis de los seis ayuntamientos existentes en la actualidad en la isla¹⁰.

En Lanzarote, los casos de Tinajo y Tías bien pudieran ser representativos de esta situación de creación previa de la parroquia al municipio, aunque también pudiera ser que contasen con empleos públicos antes de la creación de sus respectivas parroquias en 1792 y 1796. En relación a Tinajo la Audiencia resuelve el 26 de enero de 1802 el expediente iniciado por sus vecinos para que en dicho lugar se nombren alcalde, diputados, personero y fiel de fechos, acordando que,:

llegado el mes de diciembre de este corriente año el Alcalde Ordinario de la isla de Lanzarote, acompañado de escribano, pase a el pueblo de Tinajo y, convocando al vecindario del distrito de su parroquia con tiempo para día señalado, elija éste veinte y cuatro electores, los cuales nombren alcalde que ejerza la jurisdicción pedánea y fiel de fechos para el de mil ochocientos, cuya elección se repita en la forma acostumbrada en lo sucesivo con la misma convocación que deberá hacer el alcalde, que ha de cesar con tiempo, en el mes de diciembre, para que en el primer día de enero de cada uno quede en posesión el electo¹¹.

En Tías, cuya parroquia se había creado en 1796, los vecinos procedieron a solicitar a la Audiencia, por escrito de 23 de febrero de 1799, la correspondiente licencia para el nombramiento anual de alcalde diputado, y personero. El Tribunal, por decreto de 5 de julio de dicho año, acordó que:

se ha por separado el pueblo de Tías de la capital de dicha isla y, en su consecuencia, los vecinos que componen la nueva parroquia para el año que viene de mil ochocientos y los sucesivos elijan alcalde pedáneo, dos diputados, que acabando el primero electo en dicho año continúe el segundo el siguiente con el nuevo que se nombrare, síndico personero y fiel de fechos que se denominen de Tías, concurriendo a autorizar esta primera elección para que sirva de norma a las demás el alcalde real ordinario de dicha isla¹².

En Fuerteventura creemos que tan solo en la Oliva y Pájara la parroquia llega antes, en 1711, que el «municipio», toda vez que el resto de las parroquias, Tetir (1777), Antigua (1785), Casillas del Angel y Tuineje (1787), se crean con posterioridad a la fecha, 1772, de elección de empleos públicos en la isla¹³.

¹⁰ Díaz Padilla, G. y Rodríguez Yáñez, J. M., *El señorío en las Canarias Occidentales. La Gomera y el Hierro hasta 1700*, Santa Cruz de Tenerife, 1990.

¹¹ A.H.P.L.P., Sala de la Real Audiencia, Libro de Decretos, número 18, f. 216.

¹² *Ibidem*, Libro de Decretos, número 17, f. 608.

¹³ Bèthencourt Massieu, A., *La parroquia de Nuestra Señora de la Antigua y la división eclesiástica de Fuerteventura en el siglo XVIII*, Las Palmas de Gran Canaria, 1990.

El nombramiento de alcaldes y otros empleos públicos

Inicialmente, el rasgo que distingue y confiere una cierta entidad a los distintos núcleos que se van configurando a lo largo de la modernidad es la presencia y nombramiento de alcaldes reales o pedáneos, a los que después de las reformas de 1766 se añaden los diputados del común y síndicos personeros. En las islas de señorío (Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro) los alcaldes pedáneos hasta las reformas administrativas de Carlos III eran nombrados por los señores territoriales o sus alcaldes mayores. Estos alcaldes también aparecen en la villa de Agüimes, donde coexisten con un alcalde real, y en los lugares de Adeje y Santiago, en la isla de Tenerife, concedidos a la casa de Ponte y del Hoyo Solórzano por reales cédulas de Felipe IV el 21 de noviembre de 1655 y el 3 de julio de 1663.

En las islas de realengo (Gran Canaria, La Palma y Tenerife), los alcaldes son nombrados por los corregidores, estaban obligados a otorgar fianza y sometidos al juicio de residencia. Nada de esto impidió que las varas de alcalde se beneficiaran y por real orden de 27 de septiembre de 1728, a pedimento de Tenerife, Felipe V mandó que no se beneficiaran. Sin embargo, nada se consigue y la situación se agrava con la presencia de los alcaldes forasteros que van a sacar el dinero que dieron por las varas. Para corregir esta anomalía y en un intento de la Audiencia por quebrar el poderío de los corregidores en esta materia, se expide la real orden de 23 de junio de 1752 por la que se dispone que los corregidores propongan una terna a la Audiencia y que sea ésta quien elija uno de los propuestos, despachando el título el corregidor.

Cuando por el Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 se implantan las elecciones de diputados y síndicos personeros en los cabildos, los pueblos de las islas pretenden su aplicación a los mismos. Ello se consigue por real orden de 25 de junio de 1768 que permite la existencia en los pueblos de dos diputados del común y un personero, más un fiel de fechos en los lugares donde no exista escribano, elegidos mediante sufragio de segundo grado. Los alcaldes, sin embargo, continuarían siendo nombrados por el mismo procedimiento de propuesta en terna de los corregidores a la Audiencia. Esta, ante el desconocimiento que traen los corregidores cuando vienen de la Península de la realidad de los pueblos de las islas, propone que la elección de alcaldes se haga por el mismo procedimiento que el resto de cargos municipales, es decir, que los nombren los mismos pueblos.

Por real cédula de 14 de enero de 1772 se acepta por el Consejo la elección de los alcaldes por los mismos comisarios electores de diputados y personeros. Aunque el plan de la Audiencia sólo contemplaba las islas de realengo, la citada disposición se extiende a las islas y pueblos de señorío. En éstos, la elección se llevaría a cabo por los pueblos (comisarios electores) proponiendo personas dobles a los dueños de la jurisdicción, alcaldes mayores o comisionados para que eligiesen entre ellos. De esta manera y salvo este matiz,

el proceso electoral va a revestir las mismas características en todas las islas. Por tanto y salvo los paréntesis constitucionales de 1812-1814 y 1820-1823, alcaldes, diputados, personeros y fiel de fechos de los pueblos son elegidos por los vecinos y compromisarios hasta el año 1824.

La Constitución de 1812 y el nuevo modelo municipal

El régimen municipal único implantado en las islas a raíz de la conquista entra en crisis tras la aprobación por las Cortes de Cádiz de un nuevo modelo de organización municipal. Los cabildos en los periodos de 1812-1814 y 1820-1823 se convierten en ayuntamientos con jurisdicción política sobre la capital y el modelo de ayuntamiento integrado por dos alcaldes, varios regidores y dos personeros debía extenderse a los pueblos de las islas, continuando el mismo proceso de elección gradual. Desde el punto de vista político todos tienen las mismas competencias pero no sucede lo mismo desde el punto de vista económico porque los ayuntamientos capitalinos siguen administrando los bienes y las rentas de propios de toda la isla. En ambos periodos constitucionales, los ayuntamientos reclamarán el control de los bienes y rentas de propios de sus respectivas jurisdicciones porque son conscientes de que poco sentido tenía el poder político que les confiere la Constitución si no cuentan con poder económico. Ni en uno ni en otro periodo constitucional se logró este objetivo.

Tras el paréntesis constitucional se vuelve al modelo municipal absolutista: Cabildo y pueblos con alcaldes, diputados y personero. Sin embargo, el cambio más importante que se opera es el relativo a la provisión de sus cargos. La real cédula de 17 de octubre de 1824 establece que los cargos salientes sean los que propongan ternas a la Audiencia y ésta elija la persona idónea. Se pretendía acabar con todo resquicio de elección que hiciera pensar que la soberanía reside en el pueblo. El proceso no sólo afecta a los pueblos sino también a los cabildos tanto en lo relativo a la propuesta de diputados y personero como de regidores, produciéndose una coexistencia de regidores perpetuos y electivos.

En este estado continúan las cosas hasta el decreto de 2 de febrero de 1833 en el que, sin suprimir los oficios enajenados, Fernando VII establece como electores para los cargos municipales electivos a los individuos del Ayuntamiento saliente más un número igual de vecinos mayores contribuyentes, sin introducir modificación en el sistema de ternas. Casi al mismo tiempo y en las islas de realengo, se suprime el cargo de corregidor de capa y espada por real orden de 8 de marzo de 1833, uniéndose al del alcalde mayor con el nombre de corregidor de letras.

Con la transformación que experimenta el régimen municipal en 1835, los corregidores de letras desaparecen del mismo modo que desaparece el ré-

gimen municipal único, el Cabildo, que se convierte en un ayuntamiento más, y los lugares dotados con alcaldías, diputados del común y síndico personero se convierten también en ayuntamientos con las mismas competencias políticas y económicas. Las primeras corporaciones municipales que se constituyen lo son en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 23 de julio de 1835 que, al tiempo que suprime las regidurías perpetuas, establece unos ayuntamientos electivos mediante sufragio censitario. Tras la acción revolucionaria de agosto de 1836 se implanta el modelo municipal gaditano en el que alcaldes y regidores son elegidos por sufragio de segundo grado hasta la implantación definitiva en 1845 del sufragio restringido¹⁴.

La desaparición del régimen municipal único

Con la desaparición en 1836 del modelo municipal del Antiguo Régimen basado en el Cabildo-isla, la mayoría de los núcleos de población que se habían venido configurando, primero con sus alcaldes y después con sus diputados del común y síndicos personeros, van a consolidar su situación como ayuntamientos con plenas competencias políticas y económicas. Gran Canaria ve convertidos en ayuntamientos los 21 núcleos de población que se han configurado en 1815: Las Palmas, Arucas, Guía, Gáldar, Agaete, La Aldea, Tejeda, Artenara, Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Santa Lucía de Tirajana, Agüimes, Ingenio, Telde, Valsequillo, Vega de Santa Brígida, Vega de San Mateo, San Lorenzo, Teror, Moya y Firgas. En 1838 hay una petición de supresión del ayuntamiento de Artenara que no prospera¹⁵ y en 1842-43 se completará el mapa municipal con la creación del ayuntamiento de Valleseco, segregado de Teror¹⁶. En 1939 quedan configurados los 21 municipios grancanarios con la agregación del ayuntamiento de San Lorenzo al de Las Palmas.

En Tenerife también subsisten en 1836 como tales ayuntamientos los núcleos de población formados en los siglos anteriores: La Laguna, Santa Cruz, San Andrés, Taganana, Punta del Hidalgo, Tejina, Valle Guerra, Tegueste, La Esperanza, Tacoronte, El Sauzal, La Matanza, La Victoria, Santa Ursula, Puerto de la Cruz, La Orotava, Realejos de Arriba, Realejos de Abajo, San Juan de la Rambla, La Guancha, Icod, Garachico, El Tanque, Los Silos, Buenavista, Santiago, Guía, Adeje, Vilaflor, Arona, San Miguel, Granadilla, Ari-

¹⁴ Castro, C. de, *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, 1979.

¹⁵ Suárez Grimón, V., «Los orígenes de los municipios en Gran Canaria», en *Revista Vegueta de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*, núm. 1 (1993), pp. 127-143.

¹⁶ Suárez Grimón, V., *Teror y la separación de Valleseco*, Las Palmas de Gran Canaria, 1992.

co, Fasnia, Güímar, Arafo, Candelaria y El Rosario. Lo que caracteriza a la isla es el proceso de reducción de ayuntamientos más que de creación de otros nuevos. Desde 1837 se pretendió la unión en un único ayuntamiento de los Realejos de Arriba y de Abajo, pero la Diputación Provincial acordó en sesión de 9 de enero que «subsistan divididos los pueblos como se hallan en la actualidad» y tal como lo había dispuesto el Jefe Político. Como ya se ha señalado, la fusión definitiva no tiene lugar hasta el año 1955. A lo largo del siglo XIX perdieron su condición de ayuntamientos independientes Valle Guerra, Tejina y Punta del Hidalgo que se agregan a La Laguna, al igual que Taganana y San Andrés que se incorporan a Santa Cruz y la Esperanza que se funde con El Rosario.

En la isla de La Palma, igualmente, mantienen su condición de ayuntamiento los once pueblos, más Santa Cruz de La Palma, que contaban con empleos públicos desde que en 1634 se produjera la división de las Breñas en Alta y Baja. La constitución de los nuevos ayuntamientos casi coincide con la creación de dos nuevas entidades administrativas: Fuencaliente emancipado de Mazo el 23 de febrero de 1837, y el Paso separado de Los Llanos en 1837. Fue el diputado López Monteverde quien, en sesión de la Diputación de 13 de abril de 1837, pide que el pago del Paso junto con el de Tacande y demás inmediatos forme pueblo separado de Los Llanos con su ayuntamiento, según el artículo 83 de la ley de 3 de febrero de 1823, por distar dos-tres leguas y tener tres mil almas. En la sesión de 20 de abril se dictaron diferentes medidas para la puesta en marcha del ayuntamiento del Paso que, no obstante, no contó con parroquia hasta 1860. La última alteración administrativa habida en La Palma tiene lugar en 1925 cuando el Directorio Militar expide el decreto de 19 de septiembre por el que se creaba el ayuntamiento de Tazacorte, segregado de Los Llanos, dando respuesta a la solicitud realizada desde 1898. El decreto se publicó en la Gaceta de Madrid del 18 de septiembre de 1925 y el primer ayuntamiento se constituyó el 6 de diciembre.

Las islas que habían sido de señorío son las que mayor variación experimentan entre los antiguos núcleos de población que contaban con empleos públicos y los nuevos ayuntamientos que se configuran en 1836. Reiteramos lo ocurrido en el Hierro donde los seis o siete lugares con alcaldías pedáneas no se transforman en ayuntamientos, salvo Valverde que se constituye en único ayuntamiento de la isla hasta que en 1911 se produce la segregación del ayuntamiento de Frontera. En la Gomera, en cambio, sí que se produce la conversión en 1836 de la mayoría de los lugares con alcaldías pedáneas en ayuntamientos. Se exceptuó el caso de Gerduñe pero la Diputación Provincial en sesión de 27 de abril de 1837, mandó restablecer el ayuntamiento del pago de Gerduñe a la vista de los antecedentes nuevamente presentados y de que no pudo hacerse mérito cuando se dispuso su extinción. Con posterioridad, los cambios, además de la transformación del Cabildo con sede en San Sebastián de la Gomera en un ayuntamiento más, se reducen a la supresión

del ayuntamiento de Gerduñe, a la segregación de Arure por lo que a la jurisdicción civil se refiere de Alajeró perdurando aquella denominación hasta que en 1941 se ve sustituida por la de Valle Gran Rey; y a la agregación en 1855 de Chipude en el municipio de Vallehermoso. Completan la nómina Hermigua, Agulo y Alajeró.

Lanzarote también es una isla en la que se produce una gran coincidencia entre el número de núcleos de población existentes a fines del siglo XVIII y los ayuntamientos surgidos en 1836: Arrecife, Femés, Haría, San Bartolomé, Tegui-se, Tías, Tinajo y Yaiza. Con posterioridad, los cambios, al margen del traslado de la capitalidad desde Tegui-se a Arrecife en 1852, se reducen a la incorporación de Femés al municipio de Yaiza en 1952 o a pequeñas disputas en torno a los límites de cada jurisdicción.

Fuerteventura, en cambio, es la isla en la que se produce una mayor desproporción entre el número de núcleos de población con empleos públicos a fines del XVIII y principios del XIX y el de ayuntamientos constituidos en 1836. En esta fecha se erigen como tales Antigua, Betancuria, Casillas del Angel, La Oliva, Pájara, Puerto Cabras, Tetir y Tuineje. Posteriormente, tan solo se registra la absorción de Tetir (1925) y Casillas del Angel (1926) por el municipio de Puerto del Rosario que pasó a ser capital de la isla en 1834 en detrimento de Betancuria.

LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y LA LUCHA POR DOTARSE DE PODER ECONÓMICO

Sin lugar a dudas, la mayor dificultad encontrada por los nuevos ayuntamientos tanto durante los periodos constitucionales de 1812-14 y 1820-23 como a partir de 1836 es la falta de recursos para hacer frente a los gastos de gestión, salarios de empleos municipales, obras, etc. Pero no sólo fue la falta de recursos lo que condicionó la puesta en marcha de estos nuevos ayuntamientos sino la misma distribución de ingresos y gastos. Ello puede comprobarse a través del acuerdo de la Diputación Provincial de 16 de enero de 1837 por el que se desaprobaron los presupuestos de 45 ayuntamientos al tiempo que se acuerda aficiarles para que se ajusten al modelo que se les remitió el 22 de junio de 1836. Asimismo, se debía comunicar a los ayuntamientos que los presupuestos han de guardar exacta proporción con los medios para satifascerlos. Los medios eran los propios y arbitrios, debiéndoseles explicar lo que se entendía por ellos. Del mismo modo, las contribuciones vecinales que se propusieran no debían exceder de «tantos diez reales como vecinos tenga la población, sin que por esto haya de cobrarse igual suma de todos, pues cuando llegue el caso de repartirse dicha contribución vecinal se hará atendida la diversa fortuna de cada contribuyente», según lo dispuesto en la ley de 3 de febrero de 1823.

Si los medios para satisfacer los gastos de los ayuntamientos debían ser los propios y arbitrios, primero había que proceder a la distribución de los mismos que, como es sabido, eran administrados por los cabildos insulares. La Constitución de 1812 había conferido a los ayuntamientos poder político pero éste poco sentido tiene si no se ve acompañado de unos recursos que les permitan afrontar determinadas tareas como la instrucción pública, el salario de un secretario, la realización de obras públicas, etc. Sin embargo, este objetivo, aunque se pretenda, no se va a lograr durante las dos periodos constitucionales de 1812-14 y 1820-23, pues los ayuntamientos capitalinos, como herederos del antiguo Cabildo, van a continuar administrando los bienes y rentas de Propios, en tanto que los ayuntamientos de los pueblos reclaman para sí los que se ubican y generan en su jurisdicción.

Así pues, hasta comienzos del siglo XIX la propiedad y administración de los fondos de propios corresponde a los cabildos de las islas, quienes debían atender a las necesidades de todos los pueblos. Al establecerse los ayuntamientos constitucionales según el modelo gaditano, aparece la idea de que dichos fondos pertenecían a la totalidad de los pueblos de cada isla, debiéndose dividir entre ellos en proporción a su vecindario y necesidades. La Diputación Provincial intenta resolver el problema en 1813 mediante la elaboración de un plan de distribución, aumento e inversión de fondos, teniendo en cuenta las obligaciones generales de la Provincia, las necesidades particulares de cada pueblo y los medios y recursos para subvenir a dichas necesidades. Este plan de propios fue presentado a la Diputación en marzo de 1814, pero no llegó a ponerse en práctica por ser muchos los pueblos del Archipiélago y pocos los recursos.

La ambigüedad del gobierno provincial para poner en práctica el citado plan y la idea adquirida por los ayuntamientos de considerarse con derecho a usufructuar las rentas y bienes de propios ubicados en sus respectivas jurisdicciones, origina una serie de conflictos que se dan tanto entre los ayuntamientos capitalinos, herederos de los antiguos cabildos, y los ayuntamientos de los pueblos como entre éstos entre sí. Las causas radican en el hecho de que los ayuntamientos capitalinos continúan arrendando los bienes de propios y realizando los remates de los arbitrios, en tanto que los ayuntamientos de los pueblos reclaman ese derecho para sí. Los conflictos entre los ayuntamientos de los pueblos se producen porque cada uno de ellos se atribuye para sí la propiedad de los bienes de propios.

Durante el Trienio Liberal se intensifican las pretensiones de los ayuntamientos de las islas por hacerse con el control de las rentas y bienes de propios de sus respectivas jurisdicciones, conscientes de que sin poder económico poco sentido tenía el poder político que les confiere la Constitución. Primero se plantea la cuestión sobre quién debía poner en remate los bienes y arbitrios, es decir, si los debían sacar los ayuntamientos capitalinos o los ayuntamientos de los pueblos; después se discute sobre quién debía percibir el producto de dichos remates.

En conclusión, las reclamaciones de los ayuntamientos constitucionales a la Diputación son constantes, ya sea por razón de rentas y arbitrios o por el concepto de bienes. Por este motivo, el 18 de enero de 1821 se remite una circular a todos los ayuntamientos señalando que la administración de los fondos de propios que antes tenían los de la capital y estuviesen bajo su jurisdicción, debían seguir bajo el control de los ayuntamientos capitalinos hasta el arreglo del plan. Esta disposición es cumplida por algunos ayuntamientos en tanto que otros se oponen persuadidos de su independencia política y de que las fincas que formaban la pequeña masa de su fondo no podía ser patrimonio de otra municipalidad, al tiempo que la Constitución, señalan, les permitía su apropiación para atender a sus necesidades. La Diputación estima que dicha disposición no tiene como finalidad despojar a los ayuntamientos de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución, sino que obedece al hecho de que como no había fondos para atender las necesidades de cada uno le pareció conveniente que los de la capital, mientras se establecía un nuevo sistema municipal, administrasen los Propios y Arbitrios comunes para satisfacer las cargas generales como había ocurrido hasta entonces. Con la medida se estima que no se produce novedad alguna y por consiguiente no se esperaba que los ayuntamientos reclamasen este acuerdo provisional como luego lo hicieron.

La pretensión de los ayuntamientos que reclamaron dicho acuerdo se reducía a administrar los fondos generados por la dehesas y arbitrios municipales que pagaba cada uno de los pueblos con absoluta independencia de los pueblos capitalinos. Naturalmente, eran conscientes que sin el poder económico poco sentido tenía el poder político que les confiere la Constitución.

Conforme avanza el año 1822 la Diputación admite que los ayuntamientos perciban el importe de los arbitrios que se recaudan en sus respectivas jurisdicciones, al tiempo que ordena al Ayuntamiento de Las Palmas no les apremie en su cobranza. En esta nueva etapa constitucional, la Diputación tampoco logra elaborar el plan de Propios y, en consecuencia, la distribución de fondos entre los distintos ayuntamientos continúa sin llevarse a cabo. La venta de bienes de Propios aprobada por Decretos de Cortes de 29 de junio de 1822 no tiene lugar a pesar de que alguno de los ayuntamientos eran partidarios de la liquidación de este patrimonio municipal y de que la Diputación hubiese acordado el 19 de junio de 1823 la venta de algunas dehesas para armar la Milicia Nacional local de la Provincia. Con la derogación de la Constitución y de los ayuntamientos constitucionales, la administración de los Propios vuelve a recaer en los ayuntamientos capitalinos hasta que en 1836 se produce la división y distribución definitiva de los mismos entre los distintos ayuntamientos de las islas.

La información que se tiene sobre dicha distribución llevada a cabo en 1836 no es muy abundante. Al menos para el caso de Gran Canaria, el reparto sólo se hizo entre los distintos pueblos o ayuntamientos que existían como

tales antes de principios del siglo XIX: Las Palmas, Telde, Guía, Gáldar, Moya, Agaete, Firgas, Teror, Arucas, Artenara, Tejeda, Agüimes, Aldea de San Nicolás, La Vega de Santa Brígida y San Bartolomé de Tirajana¹⁷. Quedaron excluidos, por tanto, Valsequillo, San Mateo, Ingenio, Santa Lucía de Tirajana y Mogán. El reparto consistió en asignar a los ayuntamientos las rentas y arbitrios que se generaban en sus respectivas jurisdicciones. La asignación la hizo la Contaduría Principal de Propios de la Provincia y el 27 de junio de 1836 el Gobierno Civil remite a los distintos ayuntamientos las cartillas de los tributos y la relación de sus arbitrios¹⁸. Para posesionarse de las rentas y arbitrios asignados, los ayuntamientos debían nombrar depositario, ir a los ayuntamientos de la capital a tomar razón de las mismas, advertir a los pagadores que lo hagan en los pueblos correspondientes y cobrar las deudas. En los pueblos donde había bienes de Propios se asignaron a sus respectivos ayuntamientos (por ejemplo, la dehesa de Arucas al de Arucas, la de Tamaragáldar al de Guía y la de Pico Viento al de Gáldar, en Gran Canaria), en tanto que los montes, sobre todo en Tenerife y La Palma, se asignaron a los ayuntamientos de su situación con el carácter de comunales. En los pueblos donde no los había (bienes ni montes), sólo se asignaron censos impuestos sobre tierras situadas en la propia jurisdicción. Estos censos prácticamente resultaron incobrables porque, como señala el Ayuntamiento de Teror, cuando la Contaduría hizo su distribución en 1836 no se especificó la cabida y linderos de las tierras gravadas, ni se remitió testimonio de la escritura de imposición, por:

lo que, no siendo posible reconocer su situación ni quienes sean los poseedores actuales, señalarle tales Propios fue lo mismo que si le hubiesen señalado una casa en Madrid¹⁹.

Las dificultades para cobrar los censos transferidos no son exclusivas de Teror ya que el ayuntamiento de Arucas en sesión de 29 de enero de 1837 se lamenta de no haber cobrado nada de los Propios y menos de los censos. El ayuntamiento de Guía expone a la Diputación en 1839 la dificultad para cobrar los censos señalados a las suertes repartidas en los baldíos de la Montaña de Doramas a principios de siglo,:

ya por lo informal y diminuto de la cartilla de la municipalidad de la ciudad de Las Palmas, que hasta que se verificó la división de Propios corría con la

¹⁷ Boletín Oficial de la Provincia, número 26, año 1836.

¹⁸ La división fue ordenada por el Gobernador Civil el 15 de octubre de 1835 con el fin de que cada pueblo tuviese el patrimonio correspondiente para dar cumplimiento a las obligaciones 4, 9 y 10, establecidas en el artículo 48 y 7 del real decreto de 23 de julio de 1835.

¹⁹ Archivo Municipal de Teror, Correspondencia de salida, Registro de los años de 1845-1869, número 5.

cobranza de estos censos y de los demás de la isla, y ya por las ventas hechas sin conocimiento del ayuntamiento²⁰.

La distribución de fincas, censos y arbitrios hecha por la Contaduría de Propios de la Provincia fue examinada con posterioridad por la Diputación y se observó «la absoluta imposibilidad en que deben encontrarse los más de los ayuntamientos para atender a sus más urgentes necesidades, pues que sólo cuentan algunos para ellas con ínfimas cantidades». Por este motivo, la Diputación acuerda formar un expediente general de presupuestos de todos los ayuntamientos para proceder al arreglo de un negocio «de no pequeño interés y que sin duda se ha mirado hasta el día con abandono». De esta forma, el 22 de diciembre de 1836 se acuerda que en el plazo de dos meses le remita cada ayuntamiento el presupuesto de gastos proponiendo arbitrios para cubrir su importe. Como se ha señalado con anterioridad, los presupuestos de 45 ayuntamientos fueron desaprobados por incorrectos.

La división de los propios tuvo especial gravedad en Gran Canaria y también en La Palma. En Gran Canaria, el Ayuntamiento de Las Palmas expuso en varias ocasiones a la Diputación Provincial los atrasos de sus fondos y los créditos que existían contra ellos por las atenciones que era de su obligación cubrir, suplicando que se le permitiese continuar en el goce y aprovechamiento de los propios que fueron divididos entre los demás pueblos de la isla. El 10 de noviembre de 1836, con el fin de que dicho Ayuntamiento pudiese satisfacer las cargas que sobre sí gravitan, la Diputación acordó «el que por él deben ser cobrados los atrasos que por sus propios debió percibir hasta la fecha en que fue comunicada la división hecha de dicho ramo a los pueblos de la misma isla». La resistencia de los ayuntamientos fue manifiesta y a ello se unió la pretensión de los acreedores, entre los que se encontraba don Salvador de Terradas, último corregidor de capa y espada de Gran Canaria. La resolución del problema de la hacienda municipal del Ayuntamiento de Las Palmas no fue fácil y en su contexto se produce el incendio de las casas consistoriales la noche del 29 de marzo de 1842. Incendio que bien pudo tener como objetivo un borrón y cuenta nueva en la organización de los caudales municipales.

En la isla de La Palma, el Ayuntamiento de Santa Cruz parece que encontró las mismas dificultades que el de Las Palmas. Al menos así se desprende de la petición hecha por el diputado López Monteverde a la Diputación el 4 de mayo de 1837 por considerar que su hacienda se había quedado reducida a 1.500 reales anuales, debiéndole conceder, como al de Las Palmas, el que se le asignen las cantidades que por cualquier respecto se estuviesen adeudando a los ramos de propios y arbitrios de la isla hasta 1836. El objetivo era

²⁰ A.M.I.S.C.T., Actas de la Diputación Provincial, sesión de 25 de febrero de 1839, f. 83.

destinar esas cantidades a la construcción del muelle, cárcel y salarios de 1837, si bien desconocemos la resolución adoptada.

Finalmente hay que señalar que, además de las dehesas tradicionalmente consideradas como bienes de Propios, se asignaron como tales a determinados ayuntamientos los bienes que dotaban las escuelas de primeras letras y parte de los que hasta entonces habían sido considerados como baldíos realengos o comunales. Unos serán vendidos en los años siguientes a su adjudicación, en tanto que otros no lo serán hasta después de 1855, bien como bienes de Propios o como pertenecientes a la Instrucción Pública. También se registra algún caso en que la consideración de bienes de Propios se pierde en favor del Estado, como sucede con el territorio de la Isleta (Gran Canaria) declarado realengo en 1840. En esta misma línea se sitúa la disputa entre la propiedad de los montes de Gran Canaria entre el ayuntamiento de Las Palmas y las autoridades provinciales. El primero hace valer sus derechos en la compra que en 1647 había hecho a Su Majestad, en tanto que el Jefe Político, como representante del Estado, reclama la propiedad en favor de éste. Al final se impone la tesis de que los montes de Gran Canaria no fueron donados a favor de los Propios, recayendo su propiedad en el Estado y su administración en el Jefe Político. De esta manera, los montes de Gran Canaria quedan en poder del Estado a diferencia de Tenerife y La Palma donde la propiedad, como se ha señalado, queda reservada a los pueblos de su situación. Igual sucede con la mayor parte de los baldíos no considerados como bienes de Propios que después de la ley de Desamortización de 1855 son vendidos como bienes pertenecientes al Estado desde la conquista de las islas²¹.

²¹ Suárez Grimón, V., *La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen*, tomo I, Madrid, 1987.